



Biblioteca Municipal
Apartado 12.

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 162

Sábado 20 de Julio

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 200, correspondiente al día 18 de Julio de 1940, publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1940 relativa al descanso dominical

La voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe, con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Estas son las finalidades perseguidas en la presente Ley, que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, merma de las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prohibido, en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas, así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley.

La prohibición establecida no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo 2.º.—Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo de veinticuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquél cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, previa la oportuna demostración de necesidad.

Artículo 3.º.—A los mismos efectos se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecuta, que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo 4.º.—No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

- El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.
- Los espectáculos públicos debidamente autorizados.
- Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.
- La ganadería y guardería rural.
- Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquéllas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.
- La pesca de temporada.
- El trabajo a bordo necesario para la seguridad, conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo 5.º.—Se exceptúan de la prohibición establecida, conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero.—Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos

de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio de interés general a la misma industria.

Segundo.—Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto, los que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero.—Los trabajos eventuales perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo 6.º.—Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre, al menos durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo 7.º.—El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo 4.º, con respecto a las cuales las disposiciones reglamentarias señalarán días de descanso, periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo podrá, por circunstancias excepcionales de interés público suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo 8.º.—La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente Ley viene obligada:

a) A fijar en sitio visible de su establecimiento carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y que obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo 9.º.—Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero, en tal caso, éste obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Cuando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señalado para la categoría y oficio de que se trate.

Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que en virtud de las disposiciones vigentes, lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de salarios en las festividades religiosas y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo 10.—En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes, deberá pagarse al obrero, además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Cuando la jornada semanal de trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al



acordar la reducción, determinará la parte o proporción del jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo 11.—Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importancia de la Empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta Ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo 12.—Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo 13.—El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se ajustará a lo preceptuado por el Reglamento de la inspección del trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo 14.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real Decreto-Ley de 8 de Junio de 1925 y su Reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

Artículo adicional.—Establecido ya el pago de salarios en domingo para la industria minera de carbón e industrias textiles por órdenes ministeriales anteriores a esta Ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

3177

Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

Interesantes instrucciones sobre colocación de ex Combatientes

El Decreto de 25 de Agosto de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de Septiembre) y la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de Mayo de 1940, dispone se asignen a los ex Combatientes del Ejército Nacional el 80 por 100 de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las empresas o patronos, por cuyo motivo se hace necesario dictar normas concretas que aseguren el cumplimiento efectivo de tales disposiciones, en beneficio de los ex Combatientes del Ejército Nacional, simplificando hasta donde sea posible la tramitación correspondiente.

Para ello las Oficinas y Registros de Colocación se servirán de las declaraciones juradas que obran en su poder, presentadas por las entidades patronales, vistos los requerimientos que a tales efectos fueron hechos por esta Comisión.

Normas de carácter general

1.^a Para poder solicitar la asignación de plaza en una localidad, en lo sucesivo se comprobará si el interesado tenía su residencia en la misma antes del 18 de Julio de 1936, pues en otro caso tendrá que acreditar la condición de vecino; también se podrán asignar destinos a los ex Combatientes que por circunstancias especiales, y en forma legal hayan sido autorizados para inscribirse en la Oficina de Colocación donde residan.

2.^a No obstante lo anterior se respetarán las colocaciones que se hayan hecho sin cumplir tal requisito, por esta Comisión.

3.^a Se tendrá en cuenta que tienen la condición de vacantes todas las plazas asignadas después del 18 de Julio de 1936, y aun aquellas que anterior a dicha fecha se hubieren otorgado en concepto de interinas o temporeras.

4.^a Todos los ex combatientes han de proveerse en el término de quince días del certificado de la Delegación Provincial de Ex combatientes de F. E. T. y de las J. O. N. S., en que se los acredite como tales, para lo cual habrán de hacer rápidamente las oportunas solicitudes, por intermedio de Delegado Local de Ex combatientes, para que luego puedan mostrar este documento a

las Oficinas o registros de Colocación.

5.^a De momento únicamente podrán solicitar la asignación de plazas, los ex combatientes que se encuentren en paro, y cuya circunstancia únicamente se acredite con el certificado que a tales efectos expidan las Oficinas de Colocación; únicamente en el caso de quedar cubiertas las necesidades de los parados, se podrá solicitar mejora de destino por los ex combatientes que ostenten o desempeñen otros.

Asignación de destinos

La colocación de los ex combatientes del Ejército Nacional se llevará a cabo por las Oficinas y Registros de Colocación Obrera, en lo que a asignación de plazas en Empresas Privadas se refiere; cumpliendo estos organismos las siguientes instrucciones:

De las declaraciones juradas o relaciones de vacantes que existen en su poder, ya que se presentaron por duplicado, y un ejemplar han debido remitir a esta Comisión y el otro lo tendrán archivado para los fines que se anunciaban, sacarán la relación de todas las vacantes que deban cubrirse por ex combatientes (el 80 por 100 en cada casa o patrono), separando los puestos fijos de los que tienen carácter de eventual, procediendo en la siguiente forma:

a) Puestos de carácter eventual: (Braceros, peones, jornaleros, etc.) Las Oficinas y Registros de Colocación Obrera harán las propuestas a las empresas o patronos, con arreglo al modelo del anexo que se acompaña.

b) Puestos de carácter fijo: Guardas, dependientes, escribientes, etc.) Habrán de distinguirse en este apartado, los puestos que de ordinario se vengán cubriendo por designación ordinaria de la empresa, o tengan la costumbre de cubrirlos mediante oposición, en cuyo caso éstas lo participarán a las Oficinas de Colocación para a su vez trasladarlo a esta Comisión a los oportunos efectos.

En los puestos vacantes que las empresas o patronos hayan venido cubriendo sin sujetarse a concurso oposición, por las Oficinas y Registros de Colocación, se harán las oportunas propuestas, con arreglo al modelo del anexo que se inserta.

Consideraciones finales

Las Oficinas y Registros de Colocación, facilitarán a los ex combatientes en paro, notas de las vacantes que existan para cubrir, a los efectos de

que los que aspiren a las mismas lo soliciten mediante instancia a la que acompañarán la documentación que acredite que reúne las condiciones exigidas.

La documentación necesaria para optar a plazas de CARACTER FIJO, será:

- 1.^o Solicitud.
- 2.^o Documento acreditativo de cualidad de ex combatiente.
- 3.^o Certificado de antecedentes y adhesión al Movimiento Nacional.

Para plazas de carácter EVENTUAL bastará con presentar el certificado que lo acredite como ex combatiente.

Las Oficinas y Registros de Colocación apreciarán en las propuestas que formulen, los méritos que cada ex combatiente alegue, debiendo tener muy en cuenta la aptitud y competencia.

Para la determinación de méritos se tendrá en cuenta el BAREMO que se acompaña.

Los Delegados Locales de ex combatientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., podrán realizar las inspecciones a que se refiere la Orden de 27 de Mayo de 1940, en su apartado 6.^o

Las plazas que tengan la consideración de vacantes con arreglo a las vigentes disposiciones, y figuren ocupadas por personal que alegue cualidad de ex combatiente, que no haya sido colocado en las mismas por esta Comisión, habrá de justificarse, con arreglo a los requisitos que se han fijado, su condición de ex combatiente del Ejército Nacional, ante las Oficinas de Colocación, para que puedan mantenerse en el desempeño de las plazas, y por tanto no se haga nueva propuesta.

Cada mes, las Oficinas y Registros de Colocación, remitirán a esta Comisión relación de los ex combatientes colocados, con indicación de las empresas o patronos en que se han verificado las colocaciones, añadiendo el nombre del trabajador o trabajadores que han sido sustituidos por los ex combatientes, a fin de ejercer el debido control.

Las incidencias a que dé lugar la aplicación de cuanto se dispone en las presentes instrucciones, serán resueltas por esta Comisión.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 17 de Julio de 1940.—El Teniente Coronel Presidente, por ausencia, Juan Leal.

Anexo que se cita

Registro u Oficina de Colocación de.....

Este organismo, en uso de las atribuciones que le confiere la Circular de la Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 162, correspondiente al día 20 de Julio de 1940, y en aplicación de las vigentes disposiciones, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en el ex combatiente don....., le propone para ocupar el cargo de....., que tiene la consideración de vacante, con arreglo a la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de Septiembre de 1939 («B. O. del Estado» del 3 de Octubre.)

Baremo

Artículo 9.^o El orden de preferencia entre los ex Combatientes, dentro del cupo que se les reserve por el artículo 7.^o, se establecerá con arreglo a la puntuación de la siguiente escala:

a) Por cada Cruz Laureada de San Fernando, individual, 10 puntos.

b) Por cada Medalla Militar, individual, 7 puntos.

c) Por cada Cruz de Guerra, extraordinaria, 4'80 puntos.

d) Por cada ascenso por méritos de Guerra, 4'80 puntos.

e) Por cada herida grave, 1 punto.

f) Por cada herida menos grave, 0'50 puntos.

g) Por cada mes de servicio en el frente, en Regimientos o Unidades inferiores de Infantería o Caballería, Artillería de acompañamiento, Tropas Divisionarias de Ingenieros, Unidades de Evacuación en camillas y a lomo de Sanidad Militar, Batallones de Trabajadores afectos a Divisiones de primera línea (Prisioneros), 0'30 puntos.

h) Por cada mes de servicio en el frente y en las restantes Unidades de Artillería Divisionaria y Cuerpo de Ejército, Ingenieros de Cuerpo de Ejército, Unidades de Intendencia a lomo y puestos de socorro y clasificación Divisionaria, 0'25 puntos.

i) Por cada mes de servicio en el frente y servicios de Cuarteles Generales Divisionarios no consignados anteriormente, 0'25 puntos.

j) Por cada mes de servicio en el frente y servicios de Cuarteles Generales de Cuerpos de Ejército, 0'20 puntos.

k) Por cada mes de frente en los restantes del Ejército, 0'17 puntos.

l) Por cada mes de servicio en destinos de retaguardia, si el interesado se ha desplazado de su residencia habitual, 0'15 puntos.

m) Por cada mes de servicio en retaguardia, si el interesado no se ha movido de su residencia habitual, 0'10 puntos.

Los servicios del apartado g), prestados como voluntarios, se ocuparán en un 25 por 100 de aumento sobre la puntuación señalada.

Los servicios del apartado h), prestados como voluntarios, se ocuparán con un 10 por 100 de aumento sobre la puntuación señalada.

El carácter de precursor notorio y destacado del Movimiento que haya luchado y corrido riesgo antes del mismo, dará derecho a la elaboración en un 50 por 100 de la puntuación que le corresponda con arreglo a los anteriores apartados.

Artículo 12. Siempre que se produzca igualdad de condiciones por la aplicación de los porcentajes o puntos se deshará el empate en atención al siguiente orden de preferencia:

- a) Condición de voluntario.
- b) Mayor permanencia en primera línea de fuego.
- c) Mayor número de hijos.
- d) Mayor de edad.

3195

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Circular número 8

El I mo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en telegrama fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Individuos pertenecientes a reemplazos 1936-1937, incorporados recientemente filas, no tienen derecho beneficio Subsidio cuando antes lo hubieren devengado como ex Combatientes, puesto que nueva incorporación se efectúa tiempo paz y además hallarse restablecida prórroga primera clase a la que podrán acogerse si reúnen condiciones ex gi-



das Reglamento Reclutamiento vi- gente.

Lo que pongo en conocimiento de las Comisiones Locales para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto, advirtiéndole a las mismas que si entre los beneficiarios existentes en sus respectivos pueblos, hubiere algún movilizado que pueda acogerse a la próroga antes citada y no lo haga por conveniencia propia, den de baja inmediatamente del padrón a mencionados beneficiarios. Del no cumplimiento de lo ordenado, haré responsable a la Comisiones.

Respecto a mi Circular fecha 6 de los corrientes, he de advertirle que los tickets especiales que se han de remitir a esa Local para la percepción del recargo establecido sobre gaseosas, éstos han de ser utilizados por los fabricantes, poniéndoles como precinto en la boca de las botellas, los cuales han de cobrarse a los expendedores, los que a su vez lo harán al consumidor, reintegrándose unos y otros de las pesetas anticipadas. Espero pidan el número de tickets necesarios para el consumo de un mes y así sucesivamente.

También te recuerdo la obligación que tenés de levantar las actas ya indicadas sobre el juego.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 15 de Julio de 1940.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

3173

RELACION de sanciones impuestas por el Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en expedientes de denuncias tramitados ante esta Comisión por infracción a las Leyes de Subsidio.

Don Damián Cordero Rosado, 380 pesetas; don Angel Corchero Plaza, 26; don Secundino Castellano Concha, 159'20; don Fabián Iglesias, 73'60, y don Fermín Portillo López, 182'40; vecinos de Navas del Madroño.

Don Dionisio de Sáñez del Barco, 96'40 pesetas; don Lorenzo Vecino Collazos, 125'60; don Andrés Collazos Bravo, 110'40; don Ezequiel Vecino Labrador, 16'20; don Florián Collazos Flores, 99'25; don Antonio Pizarro Rodríguez, 183'12; doña Javiera Cerro Martín, 291; don Claudio Collazos Flores, 37'20; don Antonio Vecino Labrador, 80'68; don Nicolás Rodríguez Jiménez, 58'80; don Vicente Muñoz Sánchez, 67'98, y don Domingo Collazos Flores, 183'35; vecinos de Talaván.

Doña Leandra Sánchez Curiel, 132 pesetas, y don Francisco Mateos Carrasco, 10; vecinos de Robledollano. Don Francisco Corchado Gordo, 58 pesetas; vecino de Carbajo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 16 de Julio de 1940.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

3174

Administración Principal de Correos

Debiendo proceder a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en automóvil entre las Oficinas del ramo de Cáceres y Montánchez y viceversa, bajo el tipo máximo anual de nueve mil seiscientos ocho pesetas sesenta y ocho céntimos y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y Estafetas de..... con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º, Título 2.º del Reglamento para el Régimen y servicio del Ramo de

Correos y modificaciones introducidas por Decreto de veintinueve de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de 450 pesetas, que se presentarán en esta Administración Principal y Estafetas de....., previo cumplimiento de lo preceptuado en la Orden Ministerial de Hacienda de siete de Octubre de mil novecientos nueve, hasta el día diecinueve de Agosto, a las diecisiete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar en Cáceres, ante el Administrador Principal el día veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta, a las once horas.

Fianza, 1.921'75 pesetas. Cáceres a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Administrador Principal, Francisco Carretero.

Modelo de proposición
Don....., natural de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de (en letras), pesetas anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por la Dirección General.

Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella por separado cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de..... pesetas.

(Firma del interesado) 3187
(27 ptas.)

Alcaldías

JARAZ DE LA VERA Obras.—Anuncio

La Comisión Gestora de este Municipio, en sesión del día 28 de Junio del corriente año, acordó se proceda a la celebración de la subasta pública para realizar las obras de construcción de una Cruz a los Caídos, en la plaza de Santa Ana, de esta villa, en la que se comprenden el traslado del pilar de agua, que en ella existe a la calle del Coso, y sitio donde desmucha el camino antiguo de Cuacos, haciendo desaparecer el royo que se encuentra al lado del pilar, comprendiéndose también en dicha subasta la colocación de dos piezas de mármol de las dimensiones que figuran en el presupuesto de las obras, en las Iglesias de esta localidad, bajo las condiciones extractadas que a continuación se expresan:

1.º El tipo que servirá para la subasta, es el importe del presupuesto, que asciende a la cantidad de 17.312'32 pesetas, debiendo hacerse las mejoras con relación a dicho tipo en bajas o menor cantidad.

2.º El pliego general de condiciones facultativas y económicas para optar a la subasta, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días laborables y horas de Oficina.

3.º La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, a las once horas del primer día hábil, después de transcurridos los veinte naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.º La mesa se constituirá con el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, como Presidente con un miembro de la Comisión Gestora nombrado por la misma, dando fe del acto el Secretario de este Ayuntamiento.

5.º El plazo para la presentación de pliegos empezará a contar desde

de el día siguiente al en que aparezca este anuncio el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y terminará el anterior hábil al en que haya de verificarse la licitación.

6.º Las proposiciones para optar en la subasta de estas obras, se hará en pliegos cerrados que contengan la proposición (reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre), que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo expresado en el párrafo anterior, desde las diez horas de la mañana a las trece horas, y desde las dieciséis hasta la dieinueve en los días hábiles, acompañando a ellas por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional para tomar parte en la licitación, siendo rechazado en el acto de la entrega, todo pliego al que no se acompañe dicho resguardo o éste no se ajuste a lo que preceptúa el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de contratos Municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, debiendo acompañarse igualmente al pliego la Cédula personal del presentador.

7.º Para optar a la subasta, los licitadores deberán constituir fianza o depósito provisional en la Caja municipal del 5 por 100 del tipo de subasta, o sean 865'61 pesetas, elevándose al 10 por 100 del precio en que resulte adjudicado el servicio como definitiva para servir de garantía al cumplimiento del contrato.

Jaraiz, 11 de Julio de 1940.—El Alcalde, Saturnino Serradilla.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con domicilio en....., calle de....., número....., provisto de Cédula personal número....., expedida en..... el..... de....., examinado el pliego de condiciones, presupuesto y plano del proyecto de construcción de una CRUZ A LOS CAIDOS en la Plaza de Santa Ana, traslado del pilar del agua en ella existente, colocación de dos piezas de mármol, que serán colocadas en las Iglesias de esta localidad y demolición del Rollo en la misma existente y de conformidad con el mismo, se comprometo a ejecutar dichas obras, en el precio de.....

Jaraiz a..... de..... de 1940.
(Firma del proponente) 3104
(62'30 ptas.)

TORREORGAZ

Extravío de semoviente

Una jumenta, cerrada, pelo colorado claro, alzada regular, sin señas particulares, desaparecida de la dehesa «Argujuela», término de Cáceres, razón a doña Adriana Merideño Barras, Torreorgaz.

Torreorgaz a 13 de Julio de 1940.—El Alcalde, Juan Román.

(4 ptas) 3123

RUANES

Anuncio de concurso

Vacantes en este Ayuntamiento una plaza de guarda municipal y otra de Alguacil, dotadas con el haber anual 912'50 pesetas la primera y 1.095 pesetas la segunda, se anuncia concurso para su provisión en propiedad.

Este concurso tendrá el carácter de restringido entre mutilados combatientes, ex-cautivos y personas de las familias de las víctimas de la guerra que acrediten, mediante examen, poseer los conocimientos indispensables para el desempeño de los cargos.

Se advierte que el cargo de Alguacil tiene anejos el de voz pública y sepulturero.

Para tomar parte en el concurso se precisa, además de reunir las condiciones anteriormente expresadas, ser español, contar 23 años cumplidos sin exceder de 45, ser de buena conducta, carecer de antecedentes penales, no padecer defecto físico que le imposibilite el ejercicio del cargo y acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

El orden de méritos será rigurosamente el que señala la disposición 9.ª de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939.

Los que deseen tomar parte en el Concurso lo solicitarán por medio de instancia dirigida a este Ayuntamiento, a la que acompañarán certificado de nacimiento debidamente legalizado si está expedido fuera del Distrito Notarial de Cáceres, otro de conducta expedido por el Alcalde de su residencia, otro del Registro Central de penados, otro facultativo de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo, otro expedido por las Autoridades del movimiento que acredite su perfecta adhesión al mismo, título de mutilado o copia autorizada del mismo, certificado de servicios y de recompensas obtenidas en la guerra, cualquiera otro documento que deseen aportar en justificación de los méritos que aleguen. En la instancia harán constar la plaza que solicitan. Los certificados que por falta de tiempo no puedan adquirirse, podrán suplirse por declaraciones juradas, pero habrán de presentarse los originales como máximo, al comparecer al examen de aptitud.

El plazo para solicitar es el de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Una vez recibidas las solicitudes, por el Tribunal se formará relación fijando el orden de los concursantes por los méritos probados, y los que resulten admitidos serán citados para el día y hora en que deba celebrarse el examen de aptitud, que consistirá en demostrar los conocimientos elementales necesarios de lectura, escritura y aritmética.

No habrá más calificaciones que las de apto y no apto, quedando los últimos eliminados del concurso, y con los primeros se elevará por el Tribunal al Ayuntamiento la correspondiente propuesta por orden de méritos para el nombramiento.

Ruanes, 11 de Junio de 1940.—El Alcalde Presidente, Manuel González.

2776

JARAZ DE LA VERA

Transferencia de crédito

Acordada en principio por esta Comisión Gestora en sesión ordinaria del día 15 de Junio último, la transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, se anuncia al público para oír reclamaciones por el plazo de 15 días hábiles, pasado los cuales no será admitida ninguna.

Jaraiz a 9 de Julio de 1940.—El Alcalde, Saturnino Serradilla.

3054



Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE CACERES :: MES DE JUNIO DE 1940

Relación de ingresos efectuados en la cjc del Banco de España, en el mes de la fecha, por los conceptos siguientes:

(CONCLUSION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Tickets		Sobrante		Radio	25 % Em- presas		Día sin Postre		VARIOS			TOTAL
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	20 ^o Espectáculos	Salvocon- ductos	Transferencias automóviles	
1	Abadía
2	Abertura	50
3	Acebo	230	912
4	Acehuche
5	Aceituna
6	Ahigal	860
7	Albalá	120	6.637 50
8	Alcántara	400
9	Alcollarín	15	495 50
10	Alcuéscar	320	510
11	Aldeacentenera	870	803
12	Aldea del Cano
13	Aldea de Trujillo	330	112
14	Aldeanueva de la Vera	870
15	Aldeanueva del Camino	705
16	Aldehuela del Jerte	20
17	Alía	580
18	Aliseda	2.160	1.832 50	150
19	Almaraz
20	Almoharín	1.140	14.155	228
21	Arco
22	Arroyo de la Luz
23	Arroyomolinos de la Vera
24	Arroyomolinos de Montánchez	200	4.520
25	Baños	780	165 50
26	Barrado
27	Belvis de Monroy	730	1.452
28	Benquerencia
29	Berzocana	565	370
30	Berrocalejo	145
31	Bohonal de Ibor
32	Botija	32	174
33	Brozas	760	30	448 15
34	Cabañas del Castillo	50	3.861	5
35	Cabezabellosa	185	20	68
36	Cabezuela del Valle	495
37	Cabrero
38	Cáceres	45.000	1.232	25.450 40	..	2.025
39	Cachorrilla	55
40	Cadalso	145
41	Calzadilla	335	180
42	Caminomorisco
43	Campillo de Deleitosa
44	Campo (El)	50	2.995
45	Cañamero	520	723
46	Cañaveral
47	Carbajo	35	60
48	Carcaboso	305	3.555 50
49	Carrascalejo
50	Casar de Cáceres	2.120	1.727
51	Casar de Palomero	460
52	Casares de las Hurdes	20
53	Casas de Don Antonio	285	1.746
54	Casas de Don Gómez	295
55	Casas del Castañar
56	Casas del Monte
57	Casas de Millán	250	1.318 50
58	Casas de Miravete	55
59	Casatejada	760
60	Casillas de Coria
61	Castañar de Ibor	250	4.115
62	Ceclavín	570	1.880
63	Cedillo	100	30	25
64	Cerezo	66 60
65	Cilleros
66	Collado	100
67	Conquista de la Sierra	75	900
68	Coria	2.175	395
69	Cuacos
70	Cumbre (La)	910	203
71	Deleitosa	545	543
72	Descargamaría
73	Eljas	260	1.390	65	11 20
74	Escurial	80	18
75	Estorninos
76	Fresnedoso de Ibor
77	Galisteo

(CONTINUARA)